

318

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, nueve (09) de julio del dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

Procedente del Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, conoce este Tribunal Superior el Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por LISA, S.A. contra JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ, con el objeto que éste rinda cuentas de su gestión como Depositario Judicial de los dineros que en calidad de accionista le pertenecen a LISA, S.A., en la sociedad anónima VILLAMOREY, S.A..

Cumplidos los trámites de rigor, el juzgado primario emitió la Sentencia N.º 71 del 31 de enero del 2025, cuya parte resolutive es del tenor siguiente (fs. 259-270):

“En mérito de lo antes expuesto, quien suscribe, **JUEZ DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCE DE OFICIO la excepción de ilegitimidad activa y pasiva en la causa en consecuencia **DECLARA PROBADA LA FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA Y PASIVA** de LISA, S.A., y la de JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ.

SEGUNDO: NIEGA la pretensión dentro de la demanda Sumaria de Especial de Rendición de Cuentas, promovida por LISA, S.A., en contra de JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ.

TERCERO: NIEGA LA SOLICITUD de INTERVENCIÓN LITIS CONSORTE, solicitada por BDT INVESTMENTS INC.

319

CUARTO: SE CONDENA, al demandante la sociedad **LISA, S.A.**, a pagar a **JUAN LUIS BOSCH GUTIERREZ**, la suma de **CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 40,000.00)**, en concepto de **COSTAS**. **COMUNIQUESE** lo resuelto a quien corresponda para lo fines legales pertinentes.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, **adjúntese** el cuadernillo del secuestro al expediente principal; y **archívese** el presente negocio previa anotación de su salida en el libro respectivo."

Contra la referida Sentencia, la demandante, LISA, S.A. y la sociedad BDT INVESTMENTS, INC. anunciaron e interpusieron recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo y lo remite esta superioridad a fin de que se surta la alzada (fs.312).

Una vez el expediente fue recibido en el Tribunal, se procedió a su reparto, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código Judicial, y seguidamente a verificar el cumplimiento de las formalidades previas indispensables para entrar a considerar el mérito del mencionado recurso, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 1151 del Código Judicial.

De los fundamentos de la apelación de la demandante LISA, S.A..

En lo medular de su escrito, la demandante recurrente sostiene que LISA, S.A. interpuso un proceso sumario de rendición de cuentas contra Juan Luis Bosch Gutiérrez, quien actuó como depositario judicial de sumas de dinero correspondientes a dividendos no pagados, retenidos sin justificación legal en perjuicio de LISA, S.A. y de la sociedad VILLAMOREY, S.A. En primera instancia, el Juzgado Undécimo no admitió la demanda mediante Auto No. 1623 del 27 de septiembre de 2021. Esta decisión fue apelada por LISA, S.A. y revocada posteriormente por el Primer Tribunal Superior Civil el 30 de septiembre de 2022,

320

validando la legitimación de LISA, S.A. para demandar y que a pesar de esta validación, el juzgado A quo rechazó posteriormente la intervención de BDT INVESTMENT, INC., sociedad a la que LISA, S.A. había cedido sus derechos, lo cual contraviene el artículo 747 del Código Judicial, que establece mecanismos para corregir deficiencias de personería.

Sostiene que la parte demandada había reconocido expresamente que LISA, S.A. cedió sus derechos a BDT INVESTMENT, INC., por lo que el tribunal debió permitir su integración al proceso en lugar de desconocer su interés legítimo y que además, BDT INVESTMENT, INC. no ha sido un actor pasivo, pues aportó al proceso prueba documental sobre la cesión de derechos y solicitó formalmente ser incorporada al proceso desde el mes de enero del 2024. Sin embargo, el juzgado no se pronunció adecuadamente sobre esta solicitud, y al hacerlo, emitió una decisión contradictoria, ignorando las normas y etapas del proceso especial de rendición de cuentas.

Agrega que cuando LISA, S.A. interpuso la demanda, aún no estaba en firme la aprobación judicial de la cesión a BDT INVESTMENT, INC., por lo que su legitimación para accionar judicialmente era incuestionable en ese momento. Además, la demanda fue presentada en cumplimiento del procedimiento especial contemplado en el artículo 1380 del Código Judicial, que obliga al juez, si las pruebas son suficientes, a ordenar al demandado rendir cuentas en un plazo determinado.

Argumenta que la conducta del demandado ha sido evasiva y renuente a cumplir con su obligación de rendir cuentas, a pesar de haber manifestado, desde el año 2008, que las sumas retenidas estaban a

321

disposición del tribunal. En su defensa, ha intentado confundir la rendición de cuentas con otras disputas sobre dividendos, cuando lo demandado es estrictamente la rendición de cuentas sobre fondos bajo su custodia como depositario judicial.

Existe jurisprudencia que reconoce que la conducta omisiva y evasiva del demandado en estos procesos constituye un indicio de que la rendición de cuentas arrojaría un saldo favorable a la parte demandante, lo que refuerza la procedencia de la reclamación.

Finalmente, acota que LISA, S.A. fue injustamente condenada en costas por el juzgado de primera instancia, que ordenó pagar B/. 40,000.00 al demandado y que dicha condena carece de fundamento legal, ya que no se evidenció mala fe por parte de la demandante ni conductas procesales que justifiquen dicha sanción conforme a los artículos 1071 y 1072 del Código Judicial, siendo que la imposición de costas debe ser consecuencia de una actuación procesal dolosa, abusiva o negligente, lo cual no se dio en este caso, y por ello se solicita la revocatoria la sentencia impugnada, incluida la condena en costas.

De los fundamentos del recurso de la apelación de BDT INVESTMENT, INC.

En lo medular de su escrito, la sociedad BDT INVESTMENT, INC., sostiene que solicitó ser admitida en la primera instancia como litisconsorte, dado que adquirió los derechos litigiosos de LISA, S.A., lo cual fue demostrado mediante el Auto N.º 898 del 12 de abril del 2022, que aprobó la transacción entre ambas sociedades, por lo que el resultado del litigio impactaría directamente sus intereses, pues es ahora

la titular exclusiva de los derechos en disputa y que aunque el juez reconoció que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 612 del Código Judicial para intervenir como litisconsorte, inexplicablemente pospuso su admisión hasta el dictado de la sentencia de fondo, y finalmente denegó su intervención y que precisamente esta actuación resulta contradictoria, ya que, habiendo admitido que BDT INVESTMENTS, INC. cumplía con las condiciones legales, el juez debió aceptar de plano su intervención, conforme a lo dispuesto por el artículo 602 y 603 del Código Judicial.

Resalta que la negativa a permitir su participación constituye una vulneración al debido proceso, pues impide que BDT INVESTMENTS, INC. ejerza sus derechos como parte interesada. Asimismo, indica que el juez A quo incurre en otro desacierto al declarar que LISA, S.A. carecía de legitimación activa por haber cedido sus derechos, sin observar que, de acuerdo con el artículo 747 del Código Judicial, debió notificar personalmente a BDT INVESTMENTS, INC., como nuevo titular de los derechos, para que pudiera ejercer su defensa y que pese a que BDT INVESTMENTS, INC. ya había solicitado su intervención, no se le otorgó traslado ni se resolvió su solicitud conforme a la normativa aplicable.

A ello se suma una interpretación errónea del efecto legal de la cesión de derechos litigiosos, ya que ésta no extingue ni paraliza la acción, sino que simplemente transfiere la titularidad a un nuevo sujeto, que en este caso había expresado su voluntad de continuar con el proceso. Por tanto, la negativa del juez a permitir su intervención no solo

es contraria a derecho, sino que también vulnera los principios de coherencia, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Finaliza puntualizando que el juez concluyó que JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ no era parte legitimada como demandado, al considerar que quien actuaba como depositario judicial era la sociedad Villamorey, S.A., y no él en su carácter personal y que dicha interpretación pasa por alto su rol como representante o persona natural directamente vinculada con la retención de los montos, lo que se señala como una incorrecta valoración de los hechos y del fondo del asunto y solicita que se revoque la sentencia en todas sus partes, así como eximir a LISA, S.A. del pago de injustas costas que le fueran impuestas.

De la réplica a las apelaciones interpuestas por LISA, S.A. y BDT INVESTMENTS, S.A.

La parte demandada se opone a los recursos impetrados y solicita confirmar la resolución venida en alzada y rechazar el recurso de apelación interpuesto por LISA, S.A. y se impongan costas ejemplares por la temeridad y falta de lealtad procesal con que ha estado actuando en la presente causa, y que en el caso de BDT INVESTMENT, INC., su recurso debe ser desestimado por no ser parte en el presente proceso.

Su argumento central es que LISA, S.A. no cuenta con la legitimación activa para demandar, y que el señor Juan Luis Bosch Gutiérrez tampoco posee legitimación pasiva para ser demandado, pues en el expediente consta que el actual Presidente y Representante Legal de la sociedad VILLAMOREY, S.A., lo es el señor Ramiro López.

324

Indica que LISA, S.A., transfirió mediante un acuerdo de transacción todos sus derechos relacionados con los dividendos y acciones en disputa a la sociedad BDT INVESTMENT INC., hecho acreditado en el expediente, pues dicho acuerdo se aprobó mediante el Auto N.º 898 del 12 de abril del 2022 y que al haber cedido dichos derechos, LISA, S.A. perdió la facultad legal para accionar judicialmente sobre ellos.

Sostiene que la demanda de rendición de cuentas fue dirigida contra una persona que no tiene ninguna relación sustancial directa con los bienes reclamados y que se demostró mediante prueba documental que Juan Luis Bosch Gutiérrez no actuaba a título personal como depositario de los dividendos o acciones supuestamente adeudados a LISA, S.A., sino que las decisiones y obligaciones relevantes recaían en la sociedad Villamorey, S.A., cuyo representante legal actual es Ramiro López.

Agrega que existe una comunicación oficial de Villamorey, S.A. al tribunal, en la que la empresa manifiesta su disposición a acatar lo dispuesto por el juzgado en el Auto No. 1624-08, sin que en ningún momento se designe a Bosch Gutiérrez como depositario de fondos.

Igualmente subraya el demandado, que no se ha demostrado que el demandado actuara como depositario de los bienes que LISA, S.A. reclama y reitera que LISA, S.A. tampoco presentó documentación que prestara mérito ejecutivo conforme a lo que exige el artículo 1379 del Código Judicial para proceder con un proceso sumario de rendición de cuentas.

325

Destaca que BDT INVESTMENT INC. intervino en el proceso como litisconsorte, reafirmando que los derechos originalmente pertenecientes a LISA, S.A. le fueron cedidos formalmente. Esta cesión implicó que LISA, S.A. ya no era la titular activa de los derechos sobre los cuales sustentaba su pretensión, por lo cual su actuación judicial fue indebida y a su vez sostiene que JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ no era la persona jurídicamente obligada en el fondo de la demanda, lo que implica una falta de legitimación pasiva, configurando así una doble carencia de legitimación: la del demandante y la del demandado.

El documento también sostiene que LISA, S.A. actuó sin buena fe, lo cual impide que se le exonere del pago de costas procesales, pues LISA, S.A. sabía, o debió saber, que ya no tenía derecho legal sobre el objeto del litigio al momento de presentar la demanda, lo cual constituye una actuación temeraria.

Concluye su escrito solicitando al Tribunal Superior que confirme integralmente la sentencia previamente dictada por el tribunal de instancia.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Una vez realizada la síntesis de los escritos de apelación y su respectiva oposición, habiendo revisado las constancias que reposan en el expediente, este Tribunal se apresta a decidir la instancia.

Dentro de nuestro sistema procesal vigente se reconocen ciertos procesos especiales que requieren de un tratamiento particular en su tramitación. Entre estos se encuentra el proceso de rendición de cuentas,

cuya regulación está contemplada a partir del artículo 1379 del Código Judicial. Este tipo de proceso tiene como finalidad obligar a una persona a comparecer ante la autoridad judicial con el objeto de rendir cuentas, ya sea en virtud de una obligación previamente establecida en un documento con mérito ejecutivo según la ley, o como consecuencia de una gestión realizada por quien desempeñó un cargo o ejecutó un acto que, conforme al derecho civil, genera el deber jurídico de rendir cuentas.

Dado que este procedimiento tiene carácter sumario, su desarrollo está sujeto a un régimen jurídico específico que impone a las partes el deber de acompañar la demanda con las pruebas exigidas por la normativa aplicable.

En este contexto, cuando un juez se encuentra frente a una demanda de rendición de cuentas con fundamento en el artículo 1379 del Código Judicial, su actuación debe enfocarse en verificar si efectivamente se han satisfecho los requisitos exigidos por dicha disposición para poder admitir la demanda.

Así las cosas, para que se pueda llevar a cabo un proceso sumario de rendición de cuentas es necesario que se aporte un documento que tenga mérito ejecutivo o que se haya dado el supuesto que se haya desempeñado un cargo o ejecutado un hecho a que la ley civil imponga como consecuencia necesaria la obligación de rendir cuenta (art. 1379 del Código Judicial); y, siendo que el numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial convierte en depositario judicial de un bien a *"...un tercero que tenga dineros, valores créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado...con las*

327

responsabilidades de la ley", lo que significa que la parte demandante utilizó la vía procesal correcta.

No obstante lo anterior, del análisis integral del expediente se advierte que la presente demanda fue presentada el 26 de agosto del 2021 (fs.4-8) y con anterioridad a esa fecha, efectivamente, LISA, S.A. cedió sus derechos a favor de BDT INVESTMENT, INC., mediante el *Acuerdo de Liquidación con Obligación de Asignación de Derechos* el 19 de febrero del 2020 (fs. 164-168). Vale destacar que este acuerdo fue reconocido judicialmente mediante el Auto N.º 898 Exp.31638-12 del 12 de abril del 2022 del Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil, para ponerle fin mediante una Transacción Extrajudicial a un proceso ejecutivo seguido por BDT INVESTMENT, INC. contra LISA, S.A. (fs. 101-106). Por tanto, LISA, S.A., carecía de legitimación activa para ejercer la acción de rendición de cuentas.

Por otro lado, la vinculación del señor JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ al presente proceso, a título personal, resulta insuficiente. En efecto, de la misiva obrante a foja 135 del expediente, mediante la cual se pone en conocimiento al Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de las retenciones correspondientes a la medida cautelar dictada sobre las sumas de dinero en concepto de dividendos declarados que tenga derecho LISA, S.A. en la sociedad VILLAMOREY, S.A., se evidencia que la nota fue remitida al precitado juzgado el 25 de noviembre del 2008 y fue suscrita por el señor JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ en su calidad de Representante Legal de la sociedad VILLAMOREY, S.A.. En consecuencia, la parte demandante, al presentar

328

su demanda, debió dirigirla contra la sociedad VILLAMOREY, S.A., y no contra el señor JUAN LUIS BOSCH GUTIÉRREZ a título individual, lo que a todas luces deviene en falta de legitimación pasiva en la causa.

Al respecto nos dice el autor JORGE D. DONATO, en su obra, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia", específicamente en lo atinente a la falta de personería y a la falta de personería para obrar (Véase las págs. 57 y 127 a 129):

"...La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.

...Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (legitimatío ad processum) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido..."

...La legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso y la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso. La excepción de falta de legitimación para obrar manifiesta se diferencia sustancialmente de la falta de personería, pues mientras en esta última se tiende a denunciar que no existe capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia o falta de representación, aquélla tiene por objeto poner de manifiesto que no media legitimación procesal, es decir, la circunstancia de no ser el actor o el demandado las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales cualidades con referencia a la concreta materia sobre la que verse el proceso.

...La falta de legitimación se puede presentar en las siguientes hipótesis: 1) Cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico sustancial ..." (Subrayado del Tribunal).

Después de tan certeros criterios anotados por el referido autor, los cuales son oportunos y compatibles con la situación que nos ocupa, donde no se ha acreditado debidamente la legitimidad o legitimación tanto activa como pasiva para estar en el proceso que se pretende atribuir, no queda otra cosa más que abstenernos, tanto de revisar las pretensiones de la parte demandante, así como de resolver el fondo el presente proceso.

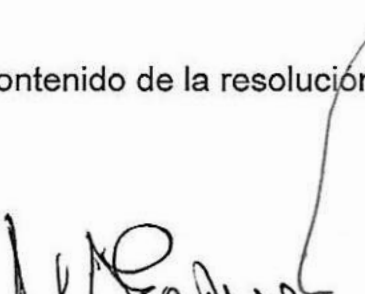
En cuanto a la condena en costas impuestas a la demandante, tenemos que la parte actora sostuvo su pretensión sobre una controversia jurídica legítima y, aunque su argumentación no prosperó, no puede afirmarse que haya actuado de forma temeraria o abusiva del proceso, según el artículo 1071 del Código Judicial. Por el contrario, intentó sustentar sus derechos en un contexto jurídico complejo y con elementos documentales que, si bien insuficientes, no eran absolutamente infundados. Por tanto, considera este Tribunal que las consideraciones vertidas al respecto en la primera instancia, por mala fe no encuentran sustento razonable, por lo que LISA, S.A. será exonerada.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, se estima procedente modificar la sentencia apelada, únicamente en lo que concierne a la errónea imposición de costas por mala fe a cargo de LISA, S.A. y confirmar el resto en todas sus partes, a lo que se procederá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **MODIFICA** la Sentencia N.º 71 del 31 de enero del 2025, proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por LISA, S.A. contra JUAN LUIS BOSCH solamente en el sentido que **SE EXONERA** a LISA, S.A. del pago de las costas.

Se **MANTIENE** el contenido de la resolución en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE,


MIGUEL A. ESPINO G.
MAGISTRADO


YIRA BERNAL GONZÁLEZ
MAGISTRADA
SUPLENTE ESPECIAL


CARLOS I. RIZARRO H.
MAGISTRADO


SECRETARIO

PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
CLERICAL: Que para notificar a los interesados la resolución que antecede, se ha fijado el edicto No **25-2007** en lugar visible de la Secretaría, a los **10** días de **julio** a las nueve **hrs**.
